

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUBSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre..	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	15 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Numero suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 9 de Julio.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO PROVISIONAL para la aplicación de la ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907.

(Continuación.)

Art. 25. Las sesiones del Consejo pleno y las de las Secciones serán ordinarias y extraordinarias. Uno y otras, tan pronto como se constituyan definitivamente, acordarán cuándo han de celebrarse sus sesiones ordinarias.

Los Presidentes respectivos podrán convocar á sesión extraordinaria siempre que lo estimen necesario, ó cuando lo soliciten la mitad más uno de los Vocales que componen el pleno ó la Sección.

Las citaciones se harán por las Secretarías correspondientes, con la debida y posible antelación, consignán-

dose el orden del día en la convocatoria.

Las sesiones empezarán por la lectura y aprobación del acta de la anterior, y después se seguirá el orden de asuntos consignado, que podrá variarse, á propuesta del Presidente, por acuerdo de los reunidos. Las preguntas ó mociones que los Vocales del Consejo ó de las Secciones quieran dirigir las comunicarán, por escrito, al Presidente, quien las incluirá en el orden del día de la primera sesión ordinaria que se convoque; sin embargo, los Presidentes podrán, á solicitud de los interesados, poner á discusión cualesquiera preguntas ó mociones que los Vocales hubieren dirigido después de la convocatoria, cuando lo estimen oportuno, y después de haber agetado el orden del día.

Si los Presidentes juzgaren que un asunto está suficientemente discutido, pedirán al pleno ó á la Sección que, sin debate, lo declare así; y si el acuerdo fuera afirmativo se procederá, sin más deliberación, á la votación sobre el fondo.

Art. 26. La ausencia injustificada y persistente á las sesiones, ya del pleno, ya de las Secciones, se considerará como renuncia tácita del cargo; pero antes de que el Consejo pleno declare la vacante, el Presidente del Consejo lo comunicará al interesado, para que pueda ser conservado en el cargo si presenta sus excusas y el Consejo las estima satisfactorias.

Art. 27. Para abrir la sesión del Consejo pleno y para tomar acuerdos se requiere la presencia de 17 Consejeros; para que las Secciones puedan celebrar sesión ó tomar acuerdos se

requiere el quorum de cinco de sus individuos.

Todos los Consejeros tendrán derecho á asistir con voz, pero sin voto, á las deliberaciones de las Secciones de que formen parte.

Art. 28. Cada Sección, en la primera reunión que celebre, elegirá, por mayoría de votos, un Presidente de entre los Vocales que la forman.

Los Oficiales de Negociado de cada Sección, que funcionen como Secretarios, llevarán el archivo de la documentación de la misma, registros de entrada y de salida y libros de actas de las sesiones.

Art. 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos entre los presentes. Sin embargo, cuando un Consejero hubiere asistido á la deliberación del asunto y la votación sobre el mismo quedare para otra sesión, podrá, aun cuando no asista á ella, enviar por escrito su voto al Presidente, el cual dará lectura del mismo y le computará, como si quien lo emite estuviera presente. Siempre que se trate del nombramiento, corrección ó separación del personal ó de la designación de nombres para cubrir vacantes del Consejo, las votaciones serán por papeletas y secretas.

Art. 30. Cuando, por la gravedad del asunto sometido á la resolución de una Sección ó por la diversidad de pareceres entre los Vocales, acordaren éstos inhibirse por mayoría de votos, el asunto será sometido al pleno, aun cuando pertenezca al número de los asignados á las Secciones por este Reglamento.

Si del voto de una Sección resulta empate, el asunto será elevado también al Consejo pleno, sin repetir la votación. El empate en el Consejo

pleno se resolverá por el voto del Presidente, que sólo en este caso será de calidad.

Art. 31. El Presidente del Consejo y los de las Secciones podrán llamar, para que informen ante el Consejo ó la Sección correspondiente, al funcionario administrativo cuya opinión crea interesante conocer. La petición se hará directamente por el Presidente del Consejo al Jefe del departamento á que pertenezca el funcionario de que se trate.

c).—De los Presidentes del Consejo y de las Secciones.

Art. 32. Será Presidente del Consejo Superior de Emigración el que sus miembros elijan, de entre los Vocales, por mayoría de votos. Serán Presidente de las Secciones los elegidos con arreglo art. 28 de este Reglamento.

Art. 33. Son atribuciones del Presidente del Consejo:

a) Convocar la Corporación en pleno y presidir sus sesiones.

b) Distribuir los asuntos, en caso de duda, entre las diferentes Secciones.

c) Velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo pleno.

d) Proponer el Consejo pleno los nombramientos, ascensos, correcciones y separaciones de los funcionarios administrativos á sus órdenes.

e) Ordenar los pagos y legalizar las cuentas con sujeción al presupuesto aprobado.

f) Dictar el orden del día para las sesiones que celebre el Consejo en pleno.

g) Abrir y levantar la sesión y dirigir las discusiones.

h) Autorizar las actas con su Visto bueno.

i) Transmitir á las Autoridades el requerimiento que hubiese acordado la Sección primera, en virtud de lo dispuesto en el núm. 6.º del art. 19 de la ley.

j) Transmitir al Ministro de la Gobernación el informe que acuerde la Sección primera, en uso de la facultad contenida en el núm. 7.º del mismo art. 19.

k) Transmitir á las Juntas locales el acuerdo adoptado por la Sección primera por efecto del núm. 9.º del propio artículo.

l) Llevar la representación y la voz del Consejo en los actos públicos, así como en sus relaciones con otras personas ó entidades.

m) Llevar la representación legal del Consejo en todas las acciones civiles, penales y administrativas que en su nombre se ejerciten y en los litigios ó expedientes que contra él se promuevan.

n) Resolver, con el Presidente de la Sección correspondiente, el asunto que por su urgencia no pudiera ser sometido á aquella á quien compete, á reserva de que el Presidente de la Sección dé cuenta á la misma en el plazo más breve posible.

o) Dictaminar, en los casos comprendidos en el número 3.º del artículo 18 de este Reglamento, cuando fueren de apremiante urgencia, y á reserva también de dar cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre.

Art. 34. Los Presidentes de las Secciones tendrán, dentro de ellas, las facultades que el artículo anterior confiere al Presidente del Consejo en los apartados a), c), f), g) y k); resolverán, con el Presidente del Consejo, en los casos á que alude el apartado n), y le sustituirán en sus funciones en los casos de enfermedad, ausencia ó vacante, por el orden de antigüedad en el cargo, ó, siendo ésta la misma, por el de edad.

Los Presidentes de las Secciones serán sustituidos por los Vocales de las mismas, siguiendo el orden de antigüedad en la Sección, ó, si ésta fuera igual, el de antigüedad en el cargo, y en último caso, el de edad.

d).—*Del Secretario del Consejo Superior.*

Art. 35. Conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley, será Secretario del Consejo Superior el Jefe del Negociado de Emigración.

Art. 36. El Secretario del Consejo estará, para todos los asuntos que á éste corresponden, á las órdenes inmediatas del Presidente, quien podrá delegar en él la firma de los asuntos de trámite.

En las sesiones del Consejo tendrá voz, pero no voto.

Art. 37. Compete al Secretario: Redactar el acta de las sesiones.

Leer el acta de la sesión y los documentos de que haya de darse cuenta. Llevar nota del orden con que sea pedida la palabra.

Autorizar con su firma la convoca-

toría y el acta de cada una de las sesiones.

Llevar el Archivo de la documentación del Consejo en pleno.

Expedir las certificaciones que le fueran pedidas, con el V.º B.º del Presidente.

Art. 38. El Secretario del Consejo tendrá á sus órdenes el personal auxiliar que el Consejo estime necesario.

II.—*Del procedimiento electoral para la designación de Vocales propietarios y suplentes, representantes de los navieros y armadores, de los consignatarios y de los obreros.*

a).—*Disposiciones generales.*

Art. 39. La elección de los Vocales y suplentes que han de representar en el Consejo Superior al elemento obrero, á los navieros y armadores y á los consignatarios, se verificará mediante una sola convocatoria, que iniciará el Consejo Superior; el escrutinio tendrá lugar en un solo acto y ante el Consejo en pleno.

Desde la fecha de la convocatoria hasta la del escrutinio deberá mediar, por lo menos, un mes.

Art. 40. Todos los trámites á que ha de sujetarse la elección quedarán señalados en la Real orden de convocatoria que, á propuesta del Consejo Superior, dictará el Ministro de la Gobernación, dirigida á los Gobernadores civiles, y publicada en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales*. Esta Real orden fijará la fecha en que quedarán cerrados los plazos para la admisión de los boletines de votación de los navieros, armadores y consignatarios, y para la designación de compromisarios de las Sociedades obreras; la fecha en que se celebrará la elección de los representantes obreros en cada capital de provincia; el día en que habrá de hacerse el escrutinio por el Consejo Superior, y cuantas instrucciones sean convenientes para la elección.

Art. 41. El resumen de la elección lo hará la Secretaría del Consejo Superior, la cual preparará este resumen para ser sometido el día señalado al Consejo en pleno; éste proclamará en el mismo acto los Vocales electos; dando cuenta al Ministro de la Gobernación para que declare Vocales elegidos del Consejo en la representación correspondiente á los que hayan sido proclamados.

Art. 42. El cargo de Vocal electivo ó suplente durará cuatro años, y el de suplente requiere como condición indispensable, la residencia en Madrid.

El suplente, además de sustituir al propietario en casos de ausencia y enfermedad, ocupará definitivamente el cargo en propiedad cuando quedare vacante por defunción ó renuncia.

Art. 43. Podrán verificarse elecciones parciales cuando se considere incompleta la representación de algunos de los elementos á juicio del Consejo Superior, y en todo caso, cuando falten más de tres de una misma clase de los electivos.

b).—*De la elección de los Vocales representantes de los navieros y armadores y de los consignatarios.*

Art. 44. Serán electores, para la elección de representantes de navieros y armadores, todos aquellos navieros y armadores que hayan obtenido el permiso que establece el artículo 22 de la ley, y para la de los consignatarios los que hayan obtenido la autorización á que hace referencia el art. 23.

Serán elegibles los españoles mayores de edad que no estén procesados ó sujetos al cumplimiento de condena.

Art. 45. Los navieros ó armadores que quieran tomar parte en la elección enviarán al Consejo Superior, dentro del plazo que se determine en la Real orden de convocatoria, un boletín que contenga:

- 1.º El nombre del candidato propietario.
- 2.º El nombre del suplente.
- 3.º El nombre del naviero ó armador y su firma; y
- 4.º El sello de la Compañía que represente.

Un mismo naviero ó armador podrá presentar tantos pliegos como representaciones de Compañías autorizadas tenga reconocidas.

Art. 46. Los consignatarios enviarán con los mismos requisitos otro boletín, que contenga:

- 1.º El nombre del candidato propietario.
- 2.º El nombre del suplente; y
- 3.º El nombre del consignatario y su firma.

Dichos boletines se incluirán en un sobre lacrado, en cuya cubierta se escribirá: «Consejo Superior de Emigración; elección de Vocales (navieros y armadores ó consignatarios, según los casos)», y la firma del naviero, armador ó consignatario.

Este sobre se incluirá en otro, certificado, dirigido al Presidente del Consejo Superior.

(Continuará.)

Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2029

Habiéndose denunciado á este Gobierno civil, por el señor Jefe de Fomento de la provincia, el hecho verdaderamente escandaloso de que algunos labradores de los cortijos ribereños del Guadalquivir arrojan al río los cerdos que mueren de enfermedades transmisibles, tales como la *pleuro neumonía*, *neumo-enteritis*, *glosopoda* y *carbunco bacteridiano*, infectando con dichos cadáveres las aguas y favoreciendo el contagio de dolencias que se han extendido por la provincia y están originando pérdidas de gran consideración á muchos ganaderos, he dispuesto, para contener tan grave delito contra la salud pública, castigado por el art. 357 del

Código penal con arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas, que, á partir de esta fecha, todos los señores Alcaldes señalen, dentro de su respectivo término municipal, un sitio con las condiciones indicadas en el art. 88 del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, para que en él sean enterrados todos los animales que mueran ó se sacrifiquen por estar atacados de enfermedades contagiosas y no puedan destruirse por medio de la cremación ó suhebrilización por los ácidos. Estos enterramientos deberán hacerse en todos los casos con sujeción á lo que se dispone en los artículos 87, 89 y 90 del citado Reglamento.

Espero también de todos los agentes de mi autoridad y de la Guardia civil que, cumpliendo con lo prevenido en el art. 3.º del aludido Reglamento de Policía sanitaria, ejerzan la más exquisita vigilancia y denuncien la existencia ó sospecha de cuantas enfermedades contagiosas padecan los ganados, dando á este Gobierno inmediata cuenta de cualquiera otra infracción del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, así como del nombre y domicilio de los infractores, para imponerles el correctivo prescrito por las leyes.

Y para que esta circular llegue á conocimiento de todos los señores Alcaldes y demás á quienes pueda interesar, he dispuesto que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba 9 de Julio de 1908.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Inspección provincial de Sanidad

Circular núm. 2030

Viene ocurriendo en muchos pueblos de esta provincia, por ignorancia ó abandono, que los animales muertos de enfermedades contagiosas ó de cualquiera otro carácter son arrojados á un lugar más ó menos próximo á las poblaciones en donde son devorados por los perros ó por los cerdos. Estos hechos, repetidos con harta frecuencia por desgracia, imponen el deber de llamar la atención de todos los señores Alcaldes de esta provincia á fin de que dispongan un lugar donde sean enterrados todos los animales muertos, y que este lugar esté en condiciones de ser vigilado, á fin de evitar desagradables hechos que repugnan el buen sentido y la higiene más elemental.

Las autoridades municipales harán conocer al vecindario de su respectivo distrito el lugar que destinen al objeto referido.

Córdoba 7 de Julio de 1908.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.—El Inspector de Sanidad, José Amo.

Instituto Geográfico y Estadístico

Circular núm. 2031

En vista de que los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan no han remitido aún al señor Je-

fe de Estadística de la provincia los datos referentes al movimiento social de la población del mes de Abril, quedan incursos en el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal, con que fueron conminados por circular núm. 1830, del 13 de Junio último, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 16 de dicho mes, cuyo importe me remitirán á vuelta de correo, en el papel correspondiente; previniéndoles que si no cumplen inmediatamente dicho servicio remitiendo al expresado Jefe los datos de dicho mes de Abril ó un parte negativo, en su caso, les enviaré un plantón, con dietas y gastos á su costa, que vaya á exigirles el cumplimiento de este servicio.

Córdoba 9 de Julio de 1908.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Ayuntamientos á cuyos Alcaldes va dirigida la circular anterior:

Baena
Belalcázar
Doña Mencía
Encinas Reales
Hinojosa del Duque
Luque
Pedro Abad
Santa Eufemia
Villa del Río

Instituto Geográfico y Estadístico

Circular núm. 2032

Los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, que aún no han facilitado al señor Jefe de Estadística de la provincia los datos del movimiento social de la población correspondientes al mes de Mayo, á pesar del recordatorio que dicho Jefe les dirigió en el BOLETIN OFICIAL del 16 de Junio, quedan conminados con el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal, que les impondré si á vuelta de correo no dan cumplimiento á dicho servicio.

Córdoba 9 de Julio de 1908.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Ayuntamientos á cuyos Alcaldes se refiere la circular anterior:

Alcaracejos
Almedinilla
Baena
Belalcázar
Bujalance
Cañete de las Torres
Castro del Río
Doña Mencía
Dos Torres
Encinas Reales
Espejo
Hinojosa del Duque
Luque
Nueva Carteya
Pedro Abad
Posadas
Priego de Córdoba
Rambla (La)
Santa Eufemia
Torrecampo
Valenzuela
Valsequillo
Villa del Río
Villaharta
Villaviciosa

Instituto Geográfico y Estadístico

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 2033

Recuerdo á los señores Alcaldes de la provincia la remisión de las cédulas de emigración, inmigración y traslados de domicilio correspondientes al mes de Junio último ó del parte negativo, en su caso.

Hasta la fecha sólo han cumplido este servicio, con respecto al mes de Junio, los Alcaldes de Fernán Núñez, Guijo, Montemayor, Pueblo Nuevo del Terrible, Puente Genil y San Sebastián de los Ballesteros. Ruego á los demás señores Alcaldes que le den cumplimiento á vuelta de correo.

Córdoba 10 de Julio de 1908.—El Jefe de Estadística, Manuel Cabronero.

JEFATURA DE MINAS

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm 2027

Número del expediente 6.433

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Marcelino García Motos, vecino de Pozoblanco, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 26 de Junio de 1908, solicitando se le concedan veinte y una pertenencias para la mina denominada *Santo Tomás*, de mineral hierro y otros, sita en el término de Torrecampo y en la dehesa Vieja; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 3 de Julio de 1908, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida una calicata que hay en una finca propiedad de don Tomás Montero, vecino de Torrecampo, en la dehesa Vieja; dicha calicata se halla en la vertiente O. del cerro llamado de Los Joagarzos, como á unos 25 metros de la cúspide y como á unos 250 al E. del camino de Torrecampo á El Guijo; desde dicho punto de partida y con rumbo verdadero E. 21° N. 100 metros y primera estaca; de primera á segunda N. 21° O. 350; de segunda á tercera O. 21° S. 300; de tercera á cuarta S. 21° E. 700; de cuarta á quinta E. 21° N. 300, y de quinta á sexta y primera N. 21° O. 350, para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 6 de Julio de 1908.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Núm. 2027

Número del expediente 6.434

Hago saber: que por don Mateo Dueñas Calero, vecino de Pozoblan-

co, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 26 de Junio de 1908, solicitando se le concedan treinta pertenencias para la mina denominada *La Paula*, de mineral hierro y otros, sita en el término de Pozoblanco y paraje llamado Llano de Jesús, lindante por todos rumbos con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 3 de Julio de 1908, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida un mojón que hay á unos 60 metros al S. E. de la casilla propiedad de don Bartolomé Rodríguez Ramírez; desde él se medirán al N. 30° E. 600 metros y primera estaca; de primera E. 30° S. 300 y segunda; de segunda S. 30° O. 1.000 y tercera; de tercera O. 30° N. 300 y cuarta, y de cuarta N. 30° E. 400 al punto de partida, para cerrar el perímetro.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 6 de Julio de 1908.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 2027

Número del expediente 6.435

Hago saber: que por don Manuel Delgado de Llera, vecino de Azuaga, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 30 de Junio de 1908, solicitando se le concedan cincuenta pertenencias para la mina denominada *Joaquina*, de mineral hierro, sita en el término de Hornachuelos y en la dehesa de Juan Calvillo, propiedad de don Enrique Spinola, en el paraje conocido por valle de Juan Calvillo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 4 de Julio de 1908, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el mismo de la mina *Esperanza*, desde el cual al E. 17° N. se medirán 500 metros y primera estaca; de primera N. 17° O. 300 y segunda; de segunda O. 17° S. 1.000 y tercera; de tercera S. 17° E. 500 y cuarta; de cuarta E. 17° N. 100 y quinta, y de quinta á primera 200, para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 6 de Julio de 1908.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 2020

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia

y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza á la persona que sea dueña de una mula parda oscura, con la marca, como de unos diez y seis años, con el hierro J y otra letra no inteligible en la cadera derecha, la cual fué arrollada y muerta á la una y media de la mañana del día primero del actual, en el kilómetro trescientos ochenta y ocho de la línea férrea de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, por el tren ciento setenta y dos de tal Compañía, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la última inserción, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado, sita en la casa número cuatro de la calle Salazar, de esta ciudad, para recibirle declaración; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda sobre referido hecho.

Dado en Montoro á seis de Julio de mil novecientos ocho.—Luis Rodríguez.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

MONTILLA

Núm. 2021

Don Miguel Torres y Roldán, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se ruega á todas las autoridades y agentes de policía judicial hagan diligencias para la busca y ocupación de una caldera de cobre, vieja, de unas cinco arrobas de cabida, un azarcón del mismo metal, nuevo, de media arroba de cabida; una apuradera de cobre, nueva; una escopeta de un cañón, sistema antiguo, montada á pistón, llaves por fuera, con abrazadera y pez de plata; un traje usado, compuesto de blusa y pantalón, propiedad de Antonio y Manuel Aguilar Espejo, de estos vecinos, robados la noche del catorce al quince de Junio último de la casilla de la Alegria, de este término, procediendo, en su caso, á la ocupación de dichos efectos y detención de sus poseedores si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo con dicho motivo.

Dado en Montilla á dos de Julio de mil novecientos ocho.—Miguel Torres.—El actuario, Juan Reina.

LA RAMBLA

Núm 2025

Don Gregorio Fernández Merayo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades de la nación se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se proceda á la busca de las caballerías cuyas señas al final se dirán, de la propiedad de Carlos Nadales Romero y Juan López Llamas, vecinos de Montemayor, sustraídas la noche del dos al tres del actual del pago nombrado Rayos y Matas, de aquel término, donde se encontraban pastando, y caso de ser habidas las remitan á mi disposición,

con sus tenedores, si no acreditaren su legítima adquisición.

Dada en La Rambla á nueve de Julio de mil novecientos ocho.—Gregorio Fernández.—El actuario, Celestino Aguilar.

Señas de las caballerías.

Un burro rucio, cerrado, mediano y con hierro confuso en la tabla derecha del cuello.

Y otro burro rucio, de dos años, alzada un metro veinte y cuatro centímetros, herrado en la nalga izquierda con el de la Compañía «El Fénix Agrícola.»

Fábrica militar de Subsistencias

Núm. 2028

ANUNCIO

Por acuerdo de la Junta Económica de este establecimiento, el día 16 del actual, á las nueve horas de la mañana, se admitirán proposiciones para la adquisición de los artículos siguientes:

Trigo recio del país, limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón, con densidad media de 77 y 1/2 kilogramos el hectolitro.

Las proposiciones deberán hacerse por escrito, consignando la cantidad en quintales métricos y acompañando muestra de la partida que se ofrezca.

Las muestras se presentarán en saquitos de los que emplea el comercio, indicando el nombre, apellidos y domicilio de su dueño. Será desechada en el acto toda oferta que no reúna las condiciones expresadas.

La Junta se reserva el derecho de reconocer y ensayar por sí, sin intervención de otro perito, la muestra ó muestras que en principio conceptue aceptables, para decidir en favor de la que considere más conveniente, cuyo resultado se comunicará á los interesados en todo el siguiente día.

Las entregas tendrán lugar comparando la muestra con el contenido de los sacos que fuera preciso á juicio del personal de la Fábrica, desechándose en el acto el que no reúna las condiciones de la muestra.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla y del importe total de la compra se deducirá el impuesto del 1 por 100 de pagos del Estado y recargo transitorio.

Córdoba 8 de Julio de 1908.—El Director, Pablo Vignote.

2.º Cuerpo de Ejército

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 1998

ANUNCIO

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los víveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo venidero en este establecimiento, y cuyas clases y condi-

ciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 31 del corriente, á las nueve horas de su mañana:

Aceite mineral superior exento de materias extrañas, rectificado.

Idem vegetal de primera clase, puro de oliva, bien clarificado.

Idem idem de segunda, id. id. id.

Arroz de primera, bien cribado y limpio.

Azúcar blanco superior, en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem mineral.

Idem vegetal, de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 2/3 de pulpa y 1/3 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas, fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales, y, en general, de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanos de Castilla, de buena calidad y fácil cocción.

Huevos, en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país, perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Idem de cabra idem idem.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas, sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas, en buen estado de conservación.

Pollos de gallina, en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino blanco generoso, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

Observaciones

1.º Los artículos serán puestos en el establecimiento de cuenta y riesgo de los abastecedores.

2.º Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aún cuando medie asesoramiento de peritos.

3.º Los pagos estarán sujetos al 1'20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 3 de Julio de 1908.—El

Administrador, Juan Montañane.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Santiago Pérez Díaz.

ARTILLERÍA

COMISIÓN EJECUTIVA DEL CENTENARIO DEL DOS DE MAYO DE 1808.

Concurso para el donativo de la excelentísima señora Marquesa de Squilache á las huérfanas del Cuerpo de Artillería.

La Excm. Sra. Marquesa de Squilache, contribuyendo con un hermoso acto de caridad al homenaje que el Cuerpo de Artillería acaba de rendir á sus inolvidables Capitanes Daoiz y Velarde, en el primer centenario de su gloriosa muerte, ha concedido, en nombre de los dos héroes, igual número de *dotes* de cinco mil pesetas, cuya adjudicación encomienda á la Comisión ejecutiva que suscribe; y ésta, en cumplimiento de tan honroso encargo, abre un concurso entre las huérfanas más necesitadas del Cuerpo que se consideren acreedoras á los expresados donativos, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª Ser huérfanas de jefe ú oficial del Cuerpo de Artillería del Ejército ó de General procedente del mismo Cuerpo.

2.ª Haber cumplido quince años de edad antes ó en el mismo día 2 de Mayo del presente año.

3.ª Ser solteras y de intachable conducta.

4.ª No contar en absoluto con más recursos que la pensión de orfandad y el producto de su trabajo.

5.ª Contribuir al sostenimiento, educación y cuidado de hermanos menores.

6.ª Tener su madre enferma, impedida ó anciana y contribuir á su cuidado y sostenimiento.

7.ª Ser huérfanas de madre.

8.ª Haber realizado algún acto de abnegación en bien de sus semejantes.

Las cuatro primeras condiciones son indispensables para tomar parte en el concurso; las restantes, y cuantas reúnan además las interesadas, servirán para aquilatar sus respectivos méritos y circunstancias en forma que permita elegir con el mayor y más seguro acierto las dos que deban ser favorecidas en virtud de un fallo inapelable.

Para presentarse al concurso bastará dirigir una instancia al General Presidente de la Comisión ejecutiva de los artilleros en el Centenario del 2 de Mayo, Museo de Artillería, MADRID.

La instancia no es necesario se sujeta á formalismos ni papel determinados; pero sí deberá estar escrita precisamente por la interesada, la cual explicará en ella, á su modo, con la mayor claridad y concisión, las condiciones que crea reunir, teniendo en cuenta que todas han de ser comprobadas y aquilatadas, en caso necesario, hasta conseguir absoluta certidumbre, y, por consiguiente, que la

menor exageración sólo redundaría en su perjuicio.

A la instancia deberá acompañar la partida de nacimiento del Registro civil ó, en su defecto, la fe de bautismo de la parroquia, y además la fe de soltería; pudiendo acompañarse también los testimonios y documentos justificativos que se crean convenientes, aunque nada de esto evitará la información escrupulosa, detenida y reservada que haya de hacerse en cada caso.

La Comisión, para corresponder en el pleno de su conciencia á la confianza en ella depositada, está firmemente resuelta á no perdonar medio de acierto hasta adquirir cabal y absoluto convencimiento, y á dictar después su fallo en estricta é inflexible justicia; y segura de sí misma en este punto, aconseja á las concursantes que no acudan á recomendaciones, que serán de fijo inútiles, cuando no contraproducentes. Sólo deben confiar en sus circunstancias y méritos propios, inclinándose todas por adelantado ante la justicia indudable de la resolución que recaiga y guardando, así las agraciadas como las que no lo sean, los mismos sentimientos de profunda gratitud hacia la ilustre y generosa donante, puesto que todas, en su intención, han sido igualmente favorecidas.

El plazo para la presentación de las instancias se cierra á los dos meses de la fecha de la presente convocatoria.

Madrid 30 de Junio de 1908.—El General Presidente, Basilio Fernández Grande.—El Coronel, Leoncio Mas.—El Coronel, Enrique Losada.—El Coronel, Rafael Javat.—El Teniente Coronel, Justo Santos.—El Teniente Coronel, Antonio de Tavira.—El Primer Teniente, Enrique Mouton.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

Presupuestos de gastos ó ingresos carcelarios.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos.

Imprenta del Diario de Córdoba.